

## Club Atlético River Plate Asociación Civil s/Pedido de Quiebra

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara Nacional  
de Apelaciones en  
lo Comercial - Sala  
B

Fecha:

28-06-2017

Cita:

IJ-CDXC-720

### Sumario

1. Corresponde rechazar el pedido de quiebra de un club de fútbol fundado en un pagaré en dólares, en tanto el cuestionamiento en sede penal del título cambiario trasluce la imposibilidad de considerar al accionante como acreedor de un crédito exigible que revele el estado de cesación de pagos en la instrucción prefalencial.
2. El pedido de quiebra comporta un procedimiento inequívocamente sumario, que tiene por única finalidad determinar si el sujeto pasivo ha incurrido en cesación de pagos para someterlo al régimen legal concursal (a punto tal que el pronunciamiento final solo puede tener por objeto su admisión y/ o su rechazo).
3. La eventual mora en el pago del documento no se traduce en la existencia de un crédito exigible que revele el estado de cesación de pagos, menos aun cuando el pretense deudor tuvo un solo pedido de quiebra que fue rechazado y resultaría titular de dos rodados y treinta y cinco inmuebles, máxime cuando tampoco consta en la causa la existencia de otros reclamos en su contra.

### Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B

Buenos Aires, 28 de Junio de 2017.-

1. Apeló el peticionario de la falencia la resolución de fs. 381/384 desestimatoria de su pedido. Su memoria de fs. 388/404 fue contestada a fs. 500/510.
2. La pretensión fue rechazada por el Juez a quo, porque “la cesación de pagos es un estado de hecho, cuya determinación impone investigar una realidad más amplia”, siendo necesario “recurrir a los hechos reveladores que... tienen que ser graves, concordantes” y ser analizados en conjunto. En mérito a ello estimó que “frente a los elementos acompañados... (y) la controversia planteada en relación a la existencia del crédito... la mora en el cumplimiento de la obligación que resulta del título acompañado supone... un

incumplimiento aislado sin aptitud para tener por” configurada la cesación de pagos atribuida al pretenso deudor.

La sentencia fue tachada de arbitraria por el recurrente porque: a) los estados contables aportados por la demandada no desvirtúan su estado de cesación de pagos; b) basta con un incumplimiento para que sea decretada la quiebra del deudor; c) no está controvertido el crédito que sustenta el título con el que se petitionó la falencia; y, d) no cupo imponerle las costas.

3. La tarea del juzgador previo al Decreto de quiebra es de suma importancia, pues se trata de una materia donde los errores que se cometan pueden producir consecuencias trascendentales; por lo tanto, es preciso proceder con la mayor detención y cuidado, sometiendo los hechos y constancias del expediente a un examen escrupuloso (cfr. Cámara H., “El concurso preventivo y la quiebra”, Depalma, Buenos Aires, 1982, T. 3., pg.1658).

Se advierte en el sub judice una serie de elementos que convencen sobre lo acertado de la decisión del sentenciante de la anterior instancia.

3.1. Trátase de un pedido de quiebra iniciado el 29/06/2015 (fs. 5 vta.) en base a un pagaré librado el 22/08/2013 por u\$s 567.000, a favor de Fernando A. Méndez (quien lo endosó en procuración al promotor de esta causa), con vencimiento el 22/09/2013.

De la compulsas de autos se verifica que existió un único reclamo fehaciente al supuesto deudor mediante CD del 21/05/2015 (fs. 27), quien la respondió el 29/05/2015 desconociendo la deuda (fs. 30).

3.2. Ya en la etapa judicial -al responder la citación de autos- el emplazado negó la existencia y veracidad del crédito y desconoció “las firmas insertas en dicho instrumento... que pertenecerían a ex directivos de la entidad”, a quienes denunció penalmente por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10.

En tal sentido la accionada señaló que al no existir “ningún respaldo documental interno... ni contrato... que asevere... que el Club pudo haber librado un documento por dicha suma” (fs. 252 y vta.), resolvió ampliar la denuncia penal por el libramiento del pagaré que sustenta esta pretensión falencial (fs. 349).

En virtud a la denuncia, el Magistrado criminal le requirió al Juez a quo que preservara “el documento... a los efectos de, posterior y eventualmente, profundizar la pesquisa al respecto...” (fs. 375).

4. Acorde lo expuesto y siendo negada por el accionado la deuda, las posiciones de las partes provocan una situación controversial que hacen opinable la petición fundada en el pagaré objeto de autos.

Cabe entonces rechazar el pedido de quiebra en tanto -como acontece en el sub lite- el cuestionamiento en sede penal sobre el título cambiario trasluce la imposibilidad de considerar al accionante como acreedor de un crédito exigible que revele el estado de cesación de pagos del demandado en esta instrucción prefalencial.

Una solución contraria equivaldría a la renuncia a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia (CNCom., esta Sala, in re, “Catena, Domingo s/ pedido de quiebra por Pou, Pedro”, 20/10/2006).

De tal modo y ponderando que el pedido de quiebra comporta un procedimiento inequívocamente sumario, que tiene por única finalidad determinar si el sujeto pasivo ha incurrido en cesación de pagos para someterlo al régimen legal concursal (a punto tal que el pronunciamiento final solo puede tener por objeto su admisión y/ o su rechazo) no se advierte, que lo decidido por el Juez a quo haya transgredido el principio de congruencia.

Máxime cuando la discusión introducida en el caso, importaría desvirtuar su trámite, cuya sumariedad cognoscitiva emerge de la prohibición de tramitar un juicio de antequiebra según lo dispuesto legalmente (CNCom., Sala A, in re, “Servicios Navales La Madrid SRL s/ pedido de quiebra por Dhers, Julio R.”, 16/07/2010). Consecuentemente, si el pedido de quiebra no constituye un juicio de antequiebra, es coherente que a ello corresponda una particular exigencia en lo relativo a la sumaria evidencia del hecho revelador invocado de la cesación de pagos.

Ergo cabe concluir que la eventual mora en el pago del documento no se traduce en esta instancia sumaria (art. 83, ley 24.522), en la existencia de un crédito exigible que revele tal estado del demandado (CNCom., esta Sala, in re, “Catena, Domingo...”, ya citado). Menos aun cuando el pretense deudor tuvo un solo pedido de quiebra que fue rechazado (2010, v. fs. 31) y resultaría titular de dos rodados (fs. 121) y treinta y cinco inmuebles (2 en esta jurisdicción y 33 en la Provincia de Buenos Aires v. fs. 49 y fs. 125/132, resp.), tampoco consta en la causa la existencia de otros reclamos en su contra.

5. En autos no se observa una errónea apreciación de la prueba, toda vez que el fallo se ajusta a las constancias aportadas; no existe apartamiento del principio de la sana crítica (arg. art. 386 del Cpr.) y el Juez a quo fundamentó sus afirmaciones explicando razonablemente el alcance de sus conclusiones (CNCom., esta Sala, in re, “Sampedro, Alberto C. A. c. Bonquim SA s/ ejecut.”, 25/09/2015; y sus citas entre otros).

Contrariamente a lo sostenido por el apelante, considera esta Sala que la decisión del Magistrado de la anterior instancia es coherente, con una exposición suficiente de las razones que con arreglo a las circunstancias del pleito dan sustento al fallo. No exhibe dogmatismos y tampoco se aprecian contradicciones, ajustándose el criterio de análisis empleado a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones; por lo que cabe desestimar la alegada tacha de arbitrariedad efectuada por el quejoso.

6. Al ser la LCyQ: 83 el canal para viabilizar una denuncia de insolvencia, tiene las consecuencias propias de su naturaleza, vinculadas con la aptitud para dañar el crédito del que goza en el mercado quien ha sido de ese modo denunciado; pues -se reitera- al no existir juicio de antequiebra (LCQ: 84) el requerido es prácticamente compelido a exhibir los fondos involucrados a fin de demostrar que no está en cesación de pagos.

Y si no cuenta con tal posibilidad queda expuesto a quebrar -y a soportar las consecuencias de la quiebra- sin poder oponer allí las defensas que hubieran demostrado la inexistencia del crédito alegado.

Estas características de la acción demuestran que ella es una herramienta que como ninguna otra, debe utilizarse con estricto apego a sus fines: esto es, como auténtica denuncia de insolvencia (CNCom., Sala C, in re, “Servicios de Logística SA c. Vernet Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda.”, 11/06/2015) y no como un mecanismo para cobrar rápido y barato un crédito adeudado, desentendiéndose de las consecuencias que derivan para los trabajadores y para la sociedad en general.

Y si bien el principio general señala que en un pedido de quiebra rechazado el vencido es el acreedor quien debe cargar con las costas, este principio puede ceder cuando se demuestra que el pedido de quiebra fue realizado con algún fundamento.

Ello así, resulta procedente hacer uso de la pauta permitida por el C.P.C.C.N. art. 68, 2a. parte si -como acontece en autos- el caso exhibe circunstancias de excepción, pues el accionante pudo creerse con derecho a actuar como lo hizo al fundarse este pedido de quiebra en un título abstracto.

Desde tal perspectiva, cabe revocar la imposición de costas decidida en la anterior instancia e imponerlas -apartándose del principio general de la derrota previsto por la legislación adjetiva- por su orden (CNCom., esta Sala, in re, “Tejidos Argentinos SA c. Cohen, David y otros s/ ejecutivo”, 19/09/1996; y sus citas).

7. Se admite parcialmente el recurso de fs. 386 y se modifica la resolución atacada en cuanto a la imposición de costas que se imponen -en ambas instancias- en el orden causado (C.P.C.C.N. art. 68, 2).

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN.

9. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN, y, devuélvase al Juzgado de origen.

10. La Sra. Juez Dra. Matilde E. Ballerini no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero - Ana I. Piaggi